

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CL - MES VIII

Caracas, lunes 22 de mayo de 2023

Nº 6.747 Extraordinario

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley para la Protección de los Activos, Derechos e Intereses de la República y sus Entidades en el Extranjero.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ACTIVOS, DERECHOS E INTERESES DE LA REPÚBLICA Y SUS ENTIDADES EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1º. Esta Ley tiene por objeto proteger los activos, derechos e intereses en el extranjero, pertenecientes a la República Bolivariana de Venezuela y sus entidades, frente a cualquier actuación o acto jurídico celebrado o ejecutado por personas o entidades que se atribuyan o pretendan atribuirse ilegítimamente su representación, en virtud de medidas coercitivas unilaterales u otras medidas de carácter punitivo o restrictivo impuestas contra el país, así como, con ocasión de actos jurídicos no imputables a la República o sus entidades, por la ausencia de la capacidad jurídica conforme al derecho venezolano de quienes los celebren o ejecuten.

Finalidad

Artículo 2º. Esta Ley tiene por finalidad:

- Proteger el patrimonio del pueblo venezolano frente a cualquier intento o acción de expolio, protagonizado desde el extranjero, con o sin la participación de personas o entidades venezolanas.
- Generar certeza jurídica a quienes detentan derechos que comportan obligaciones a cargo de la República o sus entidades, contra actuaciones fraudulentas celebradas al amparo de actos emitidos o administrados por poderes públicos extranjeros destinados al desconocimiento del poder público venezolano o sus entidades.
- Garantizar el desarrollo armónico de la economía nacional, con el objeto de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica y tecnológica del país.

4. Proteger los derechos humanos del pueblo venezolano frente a las consecuencias negativas de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, ilegal e ilegítimamente adoptadas contra el país, en violación del derecho internacional.

Ámbito de aplicación

Artículo 3º. Las disposiciones de esta Ley son aplicables en relación con los activos, derechos e intereses en el extranjero que pertenezcan a la República Bolivariana de Venezuela o sus entidades, independientemente del lugar donde se encuentren ubicados y del nivel de participación accionaria de la República o sus entidades en ellos.

También son aplicables las disposiciones de esta Ley a los activos, derechos e intereses de la República Bolivariana de Venezuela y sus entidades, ubicados en el territorio nacional, que pudieran resultar o resultaren afectados por actuaciones o actos jurídicos celebrados o ejecutados en el extranjero al amparo de medidas coercitivas unilaterales, sobrecumplimiento u otras medidas de carácter punitivo o restrictivo impuestas contra el país, o por actos jurídicos no imputables a la República o sus entidades, por ausencia de la capacidad jurídica conforme al derecho venezolano de quienes los celebren o ejecuten.

Interés general y orden público

Artículo 4º. La extinción del dominio sobre los bienes y efectos patrimoniales relacionados o derivados de actividades ilícitas es materia de interés general. Las disposiciones de esta Ley son de orden público.

Principio de interpretación

Artículo 5º. En caso de duda en la interpretación de esta Ley, se adoptará la que más favorezca la protección del patrimonio de la República Bolivariana de Venezuela y sus entidades ubicados en el extranjero.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Desconocimiento de actos jurídicos

Artículo 6º. Se desconoce de manera absoluta y desde su origen cualquier actuación o acto jurídico celebrado o ejecutado por personas o entidades que se atribuyan o pretendan atribuirse ilegítimamente la representación de la República o sus entidades, al amparo del reconocimiento ilícito o ilegítimo que hicieren entidades, poderes o autoridades extranjeras, de alguna autoridad, potestad, función o capacidad negocial no otorgada conforme al derecho venezolano.

Ninguna autoridad administrativa o judicial venezolana ejecutará u ordenará ejecutar acto jurídico alguno celebrado o ejecutado por las personas o entidades a las que refiere este artículo, debiendo tomar, en cada caso, las medidas administrativas y judiciales necesarias para la protección de los activos, derechos e intereses de la República y sus entidades que pudieran resultar afectados.

Inexistencia e invalidez

Artículo 7°. Se declara nula y en consecuencia ineficaz cualquier actuación, negociación, oferta, acuerdo, compromiso o acto de administración, enajenación o disposición en torno a cualquier activo, derecho o interés de la República o sus entidades, por parte de personas que usurpen, pretendan usurpar o se atribuyan la representación de la República o sus entidades, en contravención de lo previsto en la Constitución y la ley.

Las actuaciones, negociaciones, ofertas, acuerdos, compromisos o actos de administración, enajenación o disposición a que hace referencia este artículo no generan efectos jurídicos ni comprometen patrimonialmente a la República Bolivariana de Venezuela ni a sus entidades.

Nulidad de pleno derecho

Artículo 8°. La nulidad, ineficacia e invalidez de las actuaciones, negociaciones, ofertas, acuerdos, compromisos o actos de administración, enajenación o disposición sobre activos, derechos o intereses de la República o sus entidades a las que hace referencia esta Ley operan de pleno derecho y sin necesidad de pronunciamiento o declaratoria judicial.

Deber de protección

Artículo 9°. La nulidad, ineficacia e invalidez de las actuaciones, negociaciones, ofertas, acuerdos, compromisos o actos de enajenación o disposición sobre activos, derechos o intereses de la República o sus entidades a las que hace referencia esta Ley operan de pleno derecho y sin necesidad de pronunciamiento o declaratoria judicial.

Rol de la Procuraduría General de la República

Artículo 10. Corresponde a la Procuraduría General de la República ejercer las acciones para defender el patrimonio de la República frente a cualquier actuación, negociación, oferta, acuerdo, compromiso o acto de administración, enajenación o disposición que intente o sea realizado por personas que se atribuyan o pretendan atribuirse la representación de la República, en contravención de lo previsto en la Constitución y la ley.

La Procuraduría General de la República, en su rol de órgano superior de consulta del Ejecutivo Nacional, deberá ejercer el control y supervisión de las consultorías jurídicas y demás unidades a cuyo cargo esté la defensa judicial o la asesoría jurídica de las entidades nacionales, a los fines de garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Registro de sujetos infractores

Artículo 11. El Ejecutivo Nacional creará y administrará un Registro de las personas y entidades, nacionales o extranjeras, que pretendan ejecutar o realicen actos jurídicos en contravención de las disposiciones de esta Ley o contribuyan en los esquemas fraudulentos mediante los cuales se intente su simulación. Dichas personas y entidades no podrán contratar con el Estado venezolano, ni podrá otorgárseles ventaja o beneficio alguno, en el marco de procesos de negociación o reestructuración de acreencias.

Toda persona en ejercicio de funciones públicas o en cumplimiento de actividades que involucren bienes o intereses patrimoniales de la República o sus entidades, está en la obligación de informar al órgano o ente responsable de la administración del Registro, de la existencia de actuaciones, situaciones o hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley.

Responsabilidades por usurpación de funciones

Artículo 12. Toda persona que, usurpando o atribuyéndose la representación de la República o sus entidades en contravención de lo previsto en la Constitución y la ley, participe de cualquier modo en actuaciones, negociaciones, ofertas, acuerdos, compromisos o actos de administración, enajenación o disposición sobre cualquier activo, derecho o interés de la República o sus entidades ubicados en el extranjero o en el territorio nacional, será sancionada penalmente conforme a lo establecido en la Constitución y la ley.

Los bienes y efectos de personas a que hace referencia este artículo serán objeto del procedimiento de extinción de dominio, de conformidad con la ley que regula la materia.

Responsabilidad por participación

Artículo 13. Toda persona que participe directa o indirectamente, en actuaciones, negociaciones, ofertas, acuerdos, compromisos o actos de administración, enajenación o disposición sobre cualquier activo, derecho o interés de la República o sus entidades ubicados en el extranjero, en acuerdo, apoyo o por mandato de personas o entidades que actúen atribuyéndose o pretendiendo atribuirse ilegítimamente la representación de la República o sus entidades, en contravención de lo previsto en la Constitución y la ley, serán sancionados con prisión de quince (15) a veinte (20) años.

En la misma pena incurrirán quienes ejecuten o colaboren en la ejecución de actos mediante los cuales se pretenda el desconocimiento de los Poderes Públicos del Estado venezolano, con fines de simular la celebración o ejecución de actos jurídicos mediante los cuales se afecten o pretendan afectar bienes o intereses de la República o de sus entidades.

Las conductas previstas en este artículo se considerarán como actividades ilícitas de delincuencia organizada y estarán sujetas al procedimiento de extinción de dominio, de conformidad con la ley que regula la materia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. A los fines de generar plena certeza jurídica, se declaran inexistentes y sin efecto jurídico las figuras fraudulentas utilizadas para usurpar o pretender usurpar la representación de la República o sus entidades.

SEGUNDA. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil veintitrés. Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.



 PEDRO INFANTE APARICIO
Primer Vicepresidente

 ROSALBA GIL PACHECO
Secretaria

 JORGE RODRIGUEZ GÓMEZ
Presidente

 AMÉRICA PÉREZ DÁVILA
Segunda Vicepresidenta

 MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ
Subsecretaria

Promulgación de la **Ley para la Protección de los Activos, Derechos e Intereses de la República y sus Entidades en el Extranjero**, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil veintitrés. Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



 NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República
Bolivariana de Venezuela

Refrendado La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros (L.S.)		Refrendado El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico (L.S.)	WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO
	DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación (L.S.)	RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
Refrendado El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno (L.S.)	JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Salud (L.S.)	MAGALY GUTIERREZ VIÑA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (L.S.)	YVÁN EDUARDO GIL PINTO	Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz (L.S.)	REMIGIO CEBALLOS ICHASO	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)	DIVA YLAYALY GUZMÁN LEÓN
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz (L.S.)	VLADIMIR PADRINO LÓPEZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular de Atención de las Aguas (L.S.)	RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura (L.S.)	FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte y Vicepresidente Sectorial del Socialismo Social y Territorial (L.S.)	MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA
Refrendado La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior (L.S.)	DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ	Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)	CELSA SIRLEY BAUTISTA ONTIVEROS
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional (L.S.)	HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (L.S.)	FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional (L.S.)	ANTONIO JOSÉ MORALES RODRÍGUEZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Turismo (L.S.)	ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Educación (L.S.)	YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras (L.S.)	WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud (L.S.)	GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana (L.S.)	GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria (L.S.)	SANDRA OBLITAS RUZZA
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura (L.S.)	JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo (L.S.)	JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda (L.S.)	ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Petróleo (L.S.)	PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUIZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales (L.S.)	JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
		Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Transporte (L.S.)	RAMÓN CELESTINO VELASQUEZ ARAGUAYAN
		Refrendado El Ministro del Poder Popular de Obras Públicas (L.S.)	RAÚL ALFONZO PAREDES
		Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas (L.S.)	NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CL - MES VIII N° 6.747 Extraordinario
Caracas, lunes 22 de mayo de 2023

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 4 páginas, costo equivalente
a 11,65% valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.